

intenta sublevar á los pueblos bajo el pretexto de ilustrarlos." A consecuencia de estos principios censuró el magistrado muchas de las producciones impías, apoyando especialmente su discurso sobre las monstruosas opiniones del *Sistema de la naturaleza*. Conformándose el parlamento con el parecer del fiscal, condenó al fuego siete de aquellas obras, las mismas con poca diferencia que la asamblea del clero habia denunciado; y determinó nombrar comisionados para tratar de los medios de reprimir la audacia de los escritores.

20. Una de las peticiones que hizo la asamblea al Rey tenía por objeto el llamamiento de los eclesiásticos desterrados desde 1756. Mucho tiempo hacia que solicitaba el clero este acto de justicia, retardado hasta entonces mas por la oposicion del parlamento que por ninguna otra causa. A principios de 1770 dirigió el Rey al tribunal de París una declaracion en favor de los expatriados; y si bien aquella quedó sin efecto, no sucedió así con la que dió el mismo Príncipe á 15 de Junio de 1771, cuando la ruinosa desgracia que acaban de sufrir los magistrados le dejó en libertad para obrar por sí mismo. No es de nuestro plan referir los sucesos que produjeron la caida de la magistratura: sabido es que despues de una diferencia larga y extraña á nuestro asunto, tuvo Luis XV en Setiembre de 1770 un sólio real de justicia en que prohibió al parlamento muchos de los actos antireglamentarios á que estaba acostumbrado; y que en el siguiente Enero desterró el mismo Soberano á todos los miembros de aquel tribunal. No obstante, los magistrados conservaron partidarios en su desgracia: los clamores

contra el despotismo, las quejas amargas y los deseos arriesgados hicieron la materia de las conversaciones; los escritos multiplicados sin cuento exaltaron las cabezas; oyóse por la primera vez pedir la convocacion de los estados generales, y acaso desde entonces hubiera estallado la revolucion; pero los franceses no se hallaban aun bastantemente preparados, ó por mejor decir no habia llegado aun el momento de recibir la terrible leccion que la divina justicia dió á Francia y en ella á todo el mundo veinte años despues.

21. Mientras que los incrédulos hacian sus esfuerzos para descatolizar la Fracia, la divina misericordia hacia resplandecer sus triunfos en innumerables conversiones al catolicismo ocurridas en los dos primeros años del pontificado de Clemente XIV, entre las que merecen especial mención las siguientes: en 1769 el serenísimo Príncipe Guillermo de la casa palatina de Birckenfeld abjuró la heregía de Lutero en que habia sido educado: en 1770 un gran número de arrianos de Transilvania abjuraron su heregía, y el Emperador José II asistió personalmente á la procesion solemne que se hizo con este motivo: los ancianos de Galacia abjuraron tambien el eutiquianismo y el primado de Persia el nestorianismo, quedando todos agregados al seno de la Iglesia católica. Marc-Simon, patriarca de los nestorianos de Armenia, despues de haber abjurado su heregía, dirigió á Clemente XIV una carta en que hacia su profesion de fé y manifestaba su deseo de ser admitido en el grémio de la Iglesia romana. El Pontífice al dar parte de este suceso al sagrado colegio, anunció que los obispos que estaban



bajo la dependencia de aquel patriarca, como tambien diez mil familias de su jurisdiccion, se disponian á seguir su egemplo y reunirse á la Iglesia católica. Quiso tambien el Papa recompensar el celo de Marc-Simon, y le creó cardenal de la santa iglesia romana. Poco despues otro patriarca nestoriano residente en Mosul con cinco obispos de la misma provincia abjuraron sus errores y el cisma, y reconocieron el primado del Pontífice á quien escribieron una carta muy sumisa. Mr. Zilagyí, ministro protestante de Transilvania, abrazó solemnemente la fé católica, y celebró su primera misa en la capilla mayor de Schonbrun á presencia de la Emperatriz Reina y de los archiduques y archiduquesas de Austria. Finalmente en nuestra España, y con especialidad en la córte, varios extrangeros abjuraron sus errores, y muchos moros y judios recibieron el sagrado bautismo, en cuyos actos tuvo no pequeña parte el celo y la piedad ilustrada del gran Cárlos III.

22. Eran ya cumplidos cinco años que esperaba con ánsia este religioso Monarca ver asegurada la sucesion en su real familia con el fruto del matrimonio del Príncipe de Asturias con la Princesa de Parma; y quiso por último el Señor oír los votos del Rey C. y de toda la nacion concediendo un hijo varon á los Príncipes de Asturias. Cuando el Papa tuvo noticia del embarazo de la Princesa, se apresuró á manifestar su alegría en una carta dirigida á Cárlos III, ofreciéndose además á ser padrino de la deseada prole. Aceptó el Rey la oferta con singular complacencia; y cuando nació el real infante quiso tambien ser su padrino en union con el

prelado que representaba la persona de S. S., y ordenó que se impusiesen al recién nacido los nombres de Cárlos Clemente. Deseoso el Papa de que se perpetuase tan fausto acontecimiento con algun público testimonio, hizo acuñar las medallas de oro y de plata que debian distribuirse segun costumbre el dia de los santos apóstoles del próximo año del modo siguiente: en el anverso se veia el busto del Papa con la inscripcion *Clemens XIV Pont. Max. An. IV*, y en el reverso una matrona con manto real en la actitud de presentar un niño á S. S. y con la inscripcion *Deus nova fœdera sanxit*, y *Hisp. Infans á S. Font. susceptus 1772*.

23. Mucho mayores y mas solemnes que las del Pontífice fueron las demostraciones de alegría que hizo Cárlos III en aquella ocasion. Omitimos hablar de las solemnidades eclesiásticas y cívicas que mandó celebrar en la córte y en toda la nacion por tan fausto acontecimiento; y nos ceñimos á la principal obra con que quiso demostrar su reconocimiento á Dios y eternizar la memoria del dia 19 de Setiembre de 1771 en que nació el infante. Fue esta la institucion de la real y distinguida órden española de la Concepcion ó de Cárlos III, que fundó el mismo dia S. M. bajo la soberana proteccion de María Santísima en el misterio de su concepcion immaculada. Declaróse asimismo gefe y gran maestre para nombrar caballeros, ministros y cuanto pertenece á la órden, publicando juntamente el instituto ú ordenanzas de la misma. Segun éstas debia la órden constar de dos clases de caballeros: una de grandes-cruces en número de sesenta, y otra de caballeros pensionados en número



de doscientos, reservándose S. M. el derecho de aumentar ó disminuir aquellos números segun le pareciere conveniente. Necesitábanse para gran-cruz veinte y cinco años de edad cumplidos, á escepcion de las personas reales. Entre los sesenta mandaban las constituciones que hubiese cuatro prelados eclesiásticos además del gran canciller considerado como primer caballero gran-cruz despues de las personas reales; y entre los pensionados debian contarse veinte eclesiásticos distinguidos. Asignó á los grandes-cruces el tratamiento de excelencia con todos los demás honores consiguientes, y demarcó sus insignias compuestas de una banda ancha color azul con perfiles blancos, y sobre ella una cruz con una imagen de la Virgen de la Concepcion por un lado y por el otro la cifra del nombre del Rey con el mote al rededor *virtuti et merito* y por encima la corona real: al lado izquierdo un escudo bordado de plata en forma de cruz de la misma hechura y con la imagen, cifra é inscripcion referidas. Los eclesiásticos grandes-cruces debian llevar la insignia de la orden colgada al cuello con la cinta correspondiente. Para los caballeros pensionados ó de segunda clase señaló por insignia una cruz mas pequeña, colgada de cinta azul perfiles blancos. Añadió finalmente el sábio y piadoso Monarca otras muchas reglas, honores y decoraciones que hicieron á aquella orden una de las mas respetables y estimadas en toda Europa, como lo es aun en nuestros dias.

24. Si en lo poco que llevamos dicho sobre el pontificado de Clemente XIV puede fácilmente conocerse el gran cuidado y solicitud con que aprovechaba este

Papa todas las ocasiones de atraerse la benevolencia de los Príncipes católicos, cuyos ánimos habia irritado la conducta observada por el gobierno de Roma en el pontificado antecedente, tambien se manifiesta en lo mismo que la principal atencion del prudentísimo Ganganelli se dirigia á promover por aquel medio el aumento de la religion y el bien de la Iglesia. Cualquiera acontecimiento que tuviese relacion con la una ó con la otra daba un fuerte impulso á su corazon. No sabia entonces contenerse, no podia ocultar sus sentimientos y mucho menos dejar de convocar á los cardenales para derramar en presencia de ellos los que abrigaba en su pecho. Habiendo, pues, recibido cuasi á un mismo tiempo las dos agradables noticias del nacimiento del infante real de España y de la profesion religiosa de María Luisa de Francia, convocó inmediatamente el sagrado colegio y habló á los cardenales manifestándoles la alegría que inundaba su corazon, y los votos incesantes que dirigia á Dios por la prosperidad de ambas familias reales, y muy en particular por la conservacion de su hijo espiritual el infante Carlos Clemente. Sin embargo, los votos del Santo Padre á favor del primogénito de los Príncipes de Asturias no tuvieron el deseado efecto; pues la voluntad del Señor fue llamar para sí y para que reinase en el cielo el que parecia destinado á reinar sobre el primer trono cristiano del mundo.

25. Entre las inmensas antenciones que ocupaban el ánimo de Clemente XIV en sus relaciones con los Príncipes cristianos, fue una de las primeras la conclusion del concordato con la corte de Turín sobre la inmunidad



eclesiástica. Sabido es que apenas ha existido nacion alguna en el mundo que no tuviese señalados lugares de asilo para los miserables delincuentes; y por una idea innata al corazon humano los templos han sido siempre los principales asilos. El hombre en todo tiempo y en todas las partes de la tierra ha oido la voz de su propio corazon que le dice que la divinidad es el único refugio de los miserables. De aquí es que en los tiempos del paganismo se veian á las veces llenos los templos de los ídolos de delincuentes que abrazaban el altar para ponerse al abrigo de la justicia de la tierra. El antiguo pueblo de Dios, algun tiempo sin mas templo ni altar que el tabernáculo, tenia designadas para el asilo tres ciudades en la tierra de Canaan y otras tres á la otra parte del Jordan. Trasmitióse de siglo en siglo este religioso sentimiento, y la Iglesia que, como Dios, no quiere la muerte sino la conversion del hombre criminal, adoptó entre sus leyes la del asilo. Célebre es entre otros testimonios que pudieran presentarse de esta verdad lo ocurrido á fines del siglo IV en Constantinopla, cuando San Juan Crisóstomo libró de la furia del pueblo á Eutropio que se habia refugiado en la iglesia de Santa Sofia. Pero como nada hay de que no abusen los hombres, el beneficio del asilo y el derecho de implorarlo traspasaron los debidos límites; y la misma Iglesia se vió obligada varias veces á manifestar que se interpretaban malamente sus rectas y benéficas intenciones. Entre los Sumos Pontífices que mas detenidamente trataron este negocio y procuraron destruir los abusos, se distinguen Gregorio XIV que publicó la constitucion *Cum alias*

*nonnulli*, y Benedicto XIII que dió la *Ex quo divina*. Sin embargo, esta última constitucion apostólica excitó varias dudas y escrúpulos en la conciencia del rey de Cerdeña Carlos Manuel, y en su vista remitió Benedicto XIV en 1742 al cardenal Merlini, entonces nuncio apostólico en Turín, una instruccion para todos los obispos del reino, en la que no solo se allanaban las dificultades promovidas en tiempo de Benedicto XIII, sino que se daban tambien las reglas mas convenientes para el buen uso del derecho de asilo. Esta providencia de aquel sábio Pontífice agradó tanto al Rey y á toda la corte de Turín, que la mandó observar exactamente en el reino; y cuando en virtud de los nuevos tratados se agregaron á aquella corona las provincias desmembradas del estado de Milán, suplicó el mismo Príncipe á Clemente XIII que extendiese á ellas el breve de su antecesor. Pero habiéndose introducido con el trascurso del tiempo nuevos inconvenientes cuya frecuencia y gravedad impulsaron á aquel soberano á pedir á Roma el oportuno remedio, determinó Clemente XIII emplear toda su autoridad para reformar los abusos; mas su repentina muerte le impidió concluir aquel negocio que tenia ya bastante avanzado. Reasumió, pues, Clemente XIV todos los antecedentes, y á imitacion de Benedicto XIV trató de quitar á los delincuentes todos los medios de abusar de los lugares sagrados, sin disminuir no obstante la veneracion que les es debida. Formó en consecuencia una nueva instruccion para todos los obispos de aquel estado, y la remitió al Rey juntamente con una carta, en la que despues de recordar brevemente cuanto habian ordenado



sus predecesores, manifiesta á S. M. lo que nuevamente habia él dispuesto conforme á sus deseos, y le suplica se sirva apoyarlo con su autoridad y hacerlo ejecutar en todos sus dominios. Así sucedió en efecto: Carlos Manuel se mostró contentísimo con la nueva instruccion, mandóla observar exactamente, y escribió al Papa en los términos mas expresivos protestándole su eterno reconocimiento por la feliz conclusion del negocio.

26. Dicha instruccion estaba dividida en siete artículos que abrazaban toda la materia y servian de explicacion á las constituciones de los anteriores Pontífices y señaladamente á la de Benedicto XIV. Creemos de nuestro deber trascribir por entero estos artículos, ya porque en ellos se ve una parte del código criminal de la Iglesia respecto á los mayores delincuentes, ya tambien porque nos presentan las sábias precauciones con que esta buena madre evita toda funesta indulgencia al mismo tiempo que extiende su tierna solicitud á los hijos descarriados.

I. Considerando que el principal origen de los abusos nace de que los malvados se toman la licencia de plantar en los átrios de las iglesias sus chozas cerradas á manera de casas, de que se sirven no solo para recogerse con seguridad, sino tambien para recibir y esconder en ellas géneros de ilícito comercio, introducir mugeres de mala vida, asaltar por la noche á los que transitan por las inmediaciones y cometer impunemente otros excesos con grave daño de la pública tranquilidad y con escandalosa profanacion de los lugares sagrados, los obispos, párrocos y demás á quienes pertenezca el cuidado de los

templos harán inmediatamente quitar de los átrios dichas chozas ó tiendas de habitacion, y prohibirán rigurosamente é impedirán que se construyan de nuevo.

II. Con el mismo fin de impedir los abusos se dió á los obispos en virtud de la instruccion de Benedicto XIV la facultad de trasladar de un lugar inmune á otro á aquellos refugiados que por la primera vez se acogen al asilo, declarándoles en adelante indignos de dicho beneficio en el caso que volviesen por segunda ó mas veces á implorarlo. Mas considerando que para esta simple traslacion han creido necesaria los obispos la instruccion de un proceso formal para hacer constar el abuso, lo que inutiliza muchas veces las sábias providencias contenidas en dicha instruccion por las dificultades que se originan en la formacion del proceso, por lo mismo tratándose en el primer caso, no de privar al refugiado del beneficio del asilo, sino solamente de trasladarle de una iglesia á otra, se declara no haber necesidad para ello de instruir expediente; debiendo bastar cualquiera circunstancia ó reclamacion de tribunal ú otro medio en forma de juicio por el que conste el peligro de abuso, para que la prudencia de los obispos ordene la traslacion del reo á otro lugar menos expuesto á nuevos abusos.

III. No obstante, en los casos en que debe declararse al delincuente haber perdido el derecho de asilo, deberá esto hacerse constar con proceso formal. Y habiéndose mandado á los obispos y demás prelados eclesiásticos quitar inmediatamente á los que se refugian toda clase de armas, implorando en caso necesario el auxilio del brazo secular, por tanto deberá entenderse



que ha cometido abuso el que retenga ó esconda todas ó algunas de sus armas, como tambien el que retenga ó esconda en el lugar de asilo llaves maestras ú otros instrumentos aptos para robar; el que ausilie á los ladrones escondiendo sus hurtos; el que introduzca mugeres de mala vida; el que insulte ú ofenda á los transeuntes, y el que salga del lugar inmune para cometer cualquier exceso.

IV. Dudábase si entre los delitos que la mencionada instruccion exceptúa del beneficio de asilo debian comprenderse algunos que, no menos por su gravedad que por su excesiva frecuencia, merecen ser igualmente exceptuados. Para quitar, pues, toda dificultad, y en atencion á las circunstancias, se declaran privados para siempre del derecho de asilo los que enganchan soldados para el servicio de otros Príncipes, cuyo delito es considerado en las leyes de Cerdeña y castigado como de lesa magestad; los falsarios que con daño general ó particular falsifiquen el sello de las letras reales ó apostólicas; los que roben á mano armada la cantidad que las leyes demarcan suficiente para imponer al ladron la pena capital; y finalmente los raptos violentos, esto es, los que roben con violencia á alguna muger honesta, con tal que el rapto se designe en las leyes como delito capital, y la muger robada sea honesta y no haya prestado su consentimiento.

V. Asimismo, siendo notorio que de algun tiempo á esta parte se han multiplicado en los estados de S. M. S. los homicidios cometidos aun por jóvenes menores de veinte años, á quienes la bula de Clemente XII *In*

*supremo iustitiae solio* no priva, sino al contrario ofrece el beneficio de asilo; en vista de la multiplicacion y frecuencia de tan enorme delito, y para proveer de oportuno remedio, se declara que en adelante los homicidas atroces, aunque sean menores de veinte años, podrán ser extraidos del lugar inmune y consignados al tribunal competente en el modo y con las cautelas prevenidas en dicha bula para los mayores de veinte años. Por homicidio atroz debe entenderse el parricidio, el fratricidio, el uxoricidio, homicidio premeditado, sea ó no insidioso, el que se comete por causa de todo punto irracional, y el que, aunque provenga de anterior riña, se cometa seis horas despues de haberse aquella concluido, ó cuando la riña ha sido afectada sin causa ó de intento.

VI. Para que pueda procederse sin impedimento á dicha extraccion y consigna del reo sin necesidad de recurrir cada vez á la Santa sede por la suspension de la inmunidad, declaramos que se podrá libremente verificar dicho procedimiento de extraccion y consigna desde el momento que se hagan constar las sobredichas circunstancias agravantes el delito; pero con la condicion de que el actual, y el que por el tiempo fuere arzobispo de Turin, deberán pedir al romano Pontífice la facultad de proceder en las formas acostumbradas.

VII. Finalmente, adhiriendo á la declaracion de Benedicto XIV, y extendiéndola en todas sus partes á los dominios del Rey de Cerdeña, damos facultad á todos los obispos para extraer de los lugares inmunes á los reos de heridas juzgadas mortales, aun antes que ocurra